

AUTO No: 00000246, 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.**

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076-2015, Ley 1437 del 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que esta Corporación mediante Auto No. 857 de Marzo 23 de 2010 – el MAVDT hace unos requerimientos a la CRA y Gobernación del Atlántico, con relación al proyecto de Regulación de Ciénagas de los municipios de Sabanagrande, Santo tomas y Palmar de Varela.

Que esta Corporación mediante Memorando No. 000547 de Febrero 9 de 2011 –la Gerencia de Gestion Ambiental conforma grupos para dar cumplimiento a la circular 2000-313296 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.

Que esta Corporación mediante Auto No. 0000132 del 14 de Marzo de 2011 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Santo Tomas, Atlántico”. (Notificado el 29 de Marzo de 2011)

- Realizar un censo en el cual se identifique y/o individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental en la zona oriental del casco urbano de esa municipalidad entre las coordenadas 10°45'35.72" N – 74°44'59.27" O y 10°44'57.95" N – 74°45'01.29", como también a los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la Ciénaga de Santo Tomas sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes en las coordenadas aproximadas 10°45'24.70" N – 74°44'39.62" O. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.
- iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.

Que esta Corporación mediante Auto No. 0000133 del 14 de Marzo de 2011 “Por medio del cual se inicia una investigación preliminar por las conductas realizadas por personas indeterminadas tales como el asentamiento humano existente en los barrios ubicados en el borde de la zona oriental del casco urbano del municipio de Santo Tomas, Atlántico, por encontrarse este en estado ilegal toda vez que se ubican dentro de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de Santo Tomas, constituyendo una zona de alto riesgo y convirtiendo sus actividades cotidianas diarias en fuente de contaminación para el sector”. (Notificado el 29 de Marzo de 2011)

Que posteriormente esta Corporación mediante Auto No. 000524 del 15 de Julio de 2013, “Por el cual se da inicio a un indagación preliminar por los hechos constatados luego de la visita realizada observándose en la misma construcción de terraplenes en predios privados (...)”

Que esta Corporación mediante Auto No. 00384 del 06 de Mayo de 2013, “Por el cual se hacen unos requerimientos al municipio de Santo Tomas – Atlántico”

- Realizar un censo en el cual se identifique y/o individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental en la zona oriental del casco urbano de esa municipalidad entre las coordenadas 10°45'35.72" N – 74°44'59.27" O y 10°44'57.95" N – 74°45'01.29", como también a los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la Ciénaga de Santo Tomas sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes en las coordenadas aproximadas 10°45'24.70" N – 74°44'39.62" O. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.
- iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso,

AUTO No: 00000246' 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.**

a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.

Que esta Corporación mediante Auto No. 00000863 del 13 de Noviembre de 2013, “Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental al municipio de Santo Tomas - Atlántico.”

Que teniendo en cuenta lo anterior y luego de la inspección técnica para verificación de intervención de las rondas hídricas en los humedales del río Magdalena en el municipio de Palmar de Varela, según lo requerido en el Auto No. 857 de Marzo 23 de 2010 - MAVDT y Circular 2000-313296 - MAVDT., se origino el Concepto Técnico No.0001740 del 26 de Diciembre de 2014, el cual establece:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: N/A.**

**CUMPLIMIENTO**

Auto No. 0000132 del 14 de Marzo de 2011 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Santo Tomas, Atlántico”. (Notificado el 29 de Marzo de 2011)			
Obligaciones	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
<p><b>PRIMERO:</b>Requerir al municipio de Santo Tomas, representado legalmente por la señora María Antonia Mejía, el cumplimiento de estas obligaciones ambientales:</p> <p>Realizarun censo en el cual se identifique y/o individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental en la zona oriental del casco urbano de esa municipalidad entre las coordenadas 10°45'35.72" N – 74°44'59.27" O y 10°44'57.95" N – 74°45'01.29", como también a los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la Ciénaga de Santo Tomas sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes en las coordenadas aproximadas 10°45'24.70" N – 74°44'39.62" O. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.</p> <p>Iniciarlas acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.</p>		X	No se evidencia en el expediente correspondiente, el cumplimiento de estas obligaciones.

AUTO No: 00000246 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

			X	
--	--	--	---	--

**OBSERVACIONES DE CAMPO.**

*Al llegar al caño de la Luisa, en las coordenadas (N10°44'55.1" WO74°44'06.8"), en límites entre los municipios de Palmar de Varela y Santo Tomas, se hizo el recorrido hacia el tramo final del dique, en esta zona del municipio de Santo Tomas, en inmediaciones del predio de la señora Paulina Donado. En este tramo no se observan construcciones, el perfil del carretable o vía (corona del dique) se encuentra despejado y sin vegetación.*

*Se observó nuevamente que sobre el borde de la zona oriental del caso urbano del municipio de Santo Tomas se encuentra el asentamiento de viviendas en zona de la ronda hídrica de la Ciénaga de Santo Tomas, se observan barrios ubicados en las coordenadas N10°45'35.72" WO- 74°44'59.27" y N10°44'57.95" WO - 74°45'01.29". Como se dijo en un concepto técnico anterior, estas viviendas se encuentran en zona de alto riesgo por inundación. A demás se visualiza la intervención con diques o jarillones en la ciénaga de Santo Tomas por parte de particulares lo cual atenta con desecar la misma, si no se acometen las acciones del caso. Las coordenadas aproximadas de las estructuras señaladas es N10°45'24.70" WO - 74°44'39.62".*

El municipio de Santo Tomas - Atlántico, ha incumplido reiteradamente las obligaciones ambientales impuestas por la CRA mediante Auto No. 0000132 del 14 de Marzo de 2011 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Santo Tomas, Atlántico". (Notificado el 29 de Marzo de 2011)

En el municipio de Santo Tomas, sobre el borde de la zona oriental del caso urbano del municipio de Santo Tomas se presenta el asentamiento de viviendas en zona de la ronda hídrica de la Ciénaga de Santo Tomas, se observan barrios ubicados en las coordenadas (N10°45'35.72" - WO74°44'59.27") y (N10°44'57.95" WO - 74°45'01.29"). Estas viviendas se encuentran en zona de alto riesgo por inundación. A demás se observa intervención con diques o jarillones en la ciénaga de Santo Tomas por parte de particulares lo cual atenta con desecar la misma, si no se acometen las acciones del caso. Las coordenadas aproximadas de las estructuras señaladas es (N10°45'24.70" - WO 74°44'39.62").

AUTO No: 00000246 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes: Decreto único 1076 de 2015 en concordancia con el Código de los Recursos Naturales Decreto-Ley 2811-1974, el Decreto 1541 de 1978 el cual tiene como finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

*Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

AUTO No: 00000246 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.**

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.<sup>1</sup>

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que en materia de Afectación y Riesgo Ambiental la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10 señaló: *“La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO No: 00000246 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.**

*Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. (...).”*

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris/ tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.’*

*‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’*

*‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’*

AUTO No: 00000246 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.**

*‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’*

*‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’*

*‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’*

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del Municipio de Santo Tomas, representada legalmente por el Señor Blas Fruto al incumplir los Autos de requerimiento N°s 00857 del 2010, 000132 de 2011 y 000384 de 2013 donde se exige inicie las acciones correspondientes, encaminadas a adelantar la vigilancia permanente y necesaria que el caso amerita, y Realizar un censo en el cual se identifique y/o individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental en la zona oriental del casco urbano de esa municipalidad entre las coordenadas N 10°45'35.72" – WO 74°44'59.27" y N 10°44'57.95" – WO 74°45'01.29", como también a los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la Ciénaga de Santo Tomas sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes en las coordenadas aproximadas N 10°45'24.70" – WO 74°44'39.62". Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER, para lo cual, deberá adelantar las diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente, configurándose entonces una conducta DOLOSA toda vez que al no dar cumplimiento a los repetitiva normatividad ambiental; se vislumbra que su conducta es dolosa ya que es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se esta quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular cargos al Municipio de Santo Tomas, representado por su Alcalde el Señor Blas Fruto, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- ✚ Presunta trasgresión del Auto N° 000857 del 23 de Marzo de 2010, esta Corporación requirió al Municipio de Santo Tomas.
- ✚ Presunta trasgresión del Auto del N° 000132 del 14 de Marzo de 2011, esta Corporación reitero requerimientos al Municipio de Santo Tomas.
- ✚ Presunta trasgresión del Auto N° 000384 del 6 de Mayo de 2013, esta Corporación reitero requerimientos al Municipio de Santo Tomas.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término de cinco (5) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

AUTO No: 00000246 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

**TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**CUARTO:** Conceder al Municipio de Palmar de Varela, representado por su Alcalde el Señor Blas , el termino de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al articulo 25 de la ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los

02 JUN. 2015

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 1010-412

Proyecto: María Angélica Laborde Ponce. Abog da de Gerencia Gestión Ambiental.